



**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, con nueva demanda asignada por reparto. Para proveer 15 de diciembre de 2021.

Secretaría  
Ana Julia Neira Salas

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA**

Tunja, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TEXTILES GAVIOTA S.A.S
DEMANDADOS:	VICTOR HUGO RODRIGUEZ CARDENAS
RADICADO:	2021-464

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguiente razón.

1) El poder allegado al ser una copia digitalizada de uno en físico, debe tener presentación personal del poderdante de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P; no obstante, de querer dar aplicación a las prerrogativas del artículo 5 del Decreto L. 806 de 2020, el mismo deberá ser remitido a través de mensaje de datos por medio del correo electrónico que para notificaciones judiciales posee la actora.

Exigencia anterior, que se realiza de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del C.G del P., en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del código ibídem, a este respecto, en proveído del 03 de septiembre de 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Penal, al realizar un estudio al Decreto 806 de 2020, en lo que compete a los requisitos que debe cumplir todo memorial poder, señaló: *“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”*

En el caso en concreto el memorialista aporta un escrito denominado “poder” no obstante no aporta la captura de pantalla que dé cuenta de que en efecto la parte actora remitió dicho legajo mediante mensaje de datos con el empleo de los medios tecnológicos, por lo que no se satisface el requisito que se enuncia en el numeral tercero, del proveído atrás transcrito.

Por su parte el Inciso 2 del Artículo 5 del decreto 806 de 2021 establece: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* requisito que tampoco se cumple en el documento aportado como poder, es por lo anterior que el mismo deberá corregirse y radicarse en debida forma. Por lo expuesto, este Juzgado



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva interpuesta por TEXTILES GAVIOTA S.A.S, quien actúa a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ**

JGMR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°1 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Tunja: 14 de enero del 2022.

Ana Julia Neira Salas  
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Rocio Quiroga Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Tunja - Boyaca**

Código de verificación: **96de0747ad20f5071db25beea19f6de606c20ce29c086577adb2433e43895498**

Documento generado en 11/01/2022 11:13:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>